

Santiago, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, comparece doña CARMEN GLORIA FERNÁNDEZ VALENZUELA, contadora auditora, en su calidad de Alcaldesa de la I. Municipalidad de Quinta Normal y Presidenta del Directorio de la Corporación de Desarrollo Comunal de Quinta Normal (en adelante Corpquin), quien recurre de protección en nombre de don BLADIMIR MIRANDA MORA, y de Funcionarios del Departamento de Seguridad Pública, Funcionarios de la Dirección Desarrollo Comunitario, todos de la Municipalidad de Quinta Normal y de los Funcionarios del Centro de Salud Mental de Quinta Normal, en adelante COSAM; quienes individualiza, en contra HOSPITAL DR. FELIX BULNES CERDA, representado legalmente por don IGNACIO ABUSLEME ABUD, por los actos que denuncia y que afectarían la garantía contenida en el numeral 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicitando se ordene la internación de manera permanente del Señor Bladimir Miranda Mora en el Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda, debiendo suministrar el tratamiento hospitalario que corresponda de acuerdo a su cuadro clínico y a la proporcionalidad de su peligrosidad, o se derive al paciente a la institución que proceda y pueda suministrar el tratamiento hospitalario que corresponda a saber Hospitalización de mediana estadía.

Para fundar su recurso expone que han tomado conocimiento a través de diversos correos de las situaciones que se han visto afectados los distintos funcionarios dependientes de los departamentos, dirección de desarrollo comunitario y del centro de salud mental, los cuales, en síntesis, detallan que se han recibido numerosos requerimientos de vecinos y vecinas del sector de la Unidad Vecinal 13 y 17 por diversos problemas de seguridad que han tenido lugar desde hace varios años en el sector, vinculados a la presencia de Bladimir Antonio Miranda Mora, quien se encuentra en situación de calle



hace varios años y que frecuenta el sector de las calles Teniente Bergman, Padre Damián, Ayuntamiento y Padre Tadeo.

Durante el año 2018, se recibe información entregada por residentes del sector, que refieren a actitudes violentas por parte de Bladimir que han derivado en riñas y amenazas. Especialmente sensible son los relatos que señalan situaciones de abuso hacia mujeres quienes han sido acosadas, violentadas y tocadas contra su voluntad por esta persona. En el mismo sentido, vecinos informan del robo de objetos de vehículos y robos por sorpresa.

Refiere que logran acceder a un certificado médico Psiquiátrico de Julio de 2017 del Hospital Félix Bulnes el que especifica que el paciente registra un cuadro clínico de Esquizofrenia Catatónica Paranoide y que, debido a la complejidad del cuadro, éste requiere de un tratamiento farmacológico con control de salud permanente. Además, un informe social emitido por el Hospital Sótero del Río del mismo año identifica a su hermano Cristian Miranda Mora como única red familiar.

Dicho informe también señala que durante el año 2008 Bladimir fue condenado por homicidio, siendo trasladado al Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel en Putaendo. Detalla, además, sobre algunas internaciones, altas y descompensaciones y concluye sugiriendo que el usuario "no se encuentra en condiciones de continuar viviendo solo en virtud de los riesgos que esto implica (...) a fin de otorgar a Bladimir un espacio de acogida que favorezca la mantención de su estabilización, la adherencia a un tratamiento farmacológico y evitar nuevas hospitalizaciones, se sugiere evaluar posibilidades de vacantes en Residencia Protegida Red de Salud Metropolitana Occidente.

Sostiene que este año y en los últimos meses resurgieron los llamados de vecinos informando de nuevos hechos violentos por parte de Bladimir, debiendo acudir a estas solicitudes los patrulleros del Departamento de



Seguridad de Quinta Normal, y debido a los actos de agresividad se vieron obligados a llamar a Carabineros de la 22 Comisaria, de Quinta Normal, quienes entre 10 funcionarios de fuerza especiales lo contuvieron.

Indica que, en la situación descrita, se informa que nuevamente sufre descompensaciones y vuelven a surgir reclamos de vecinos que indican de nuevos hechos de violencia, intentos de incendio a domicilios y que Bladimir habría estado semi desnudo con sus partes íntimas descubiertas durante aproximadamente dos días. Se vuelve a coordinar su traslado con Salud y Carabineros y es nuevamente internado en el Hospital Félix Bulnes con la intención última de poder gestionar la disponibilidad para una internación en el Hospital Psiquiátrico José Horwitz Barak con la finalidad de poder sostener y monitorear su estabilización.

Refiere que, mediante informe emitido por el encargado de programa “calle” el trabajador social, Manuel Mora Torres, y el Psicólogo Román Zamorano, señalan que según sus experiencias durante la evaluación originó el sentimiento de temor y miedo razonable en atención a la agresividad y violencia que genera el usuario Bladimir, dada la declaración de los propios vecinos que lo indican como una persona agresiva y violenta, tal es el caso que ha agredido a funcionarios de Carabineros y PDI, además se suma que esparce sus desechos a las casas de los vecinos, en varias ocasiones supuestamente ha abusado mediante tocaciones a mujeres que pasan por el lugar.

Agregan que no todo paciente diagnosticado con esquizofrenia merece ser internado, pero en el caso de Bladimir, lo amerita en atención a que existen antecedentes de que por sí solo no se puede administrar su tratamiento médico a fin de estabilizarse a nivel psicobiosocial, también carece de personas responsables que lo hagan por él, por lo tanto sugieren tramitar su internación a fin de evitar algún atentado en contra de la integridad



física y psicológica de las personas que deben acudir al llamado de descontrol del usuario Bladimir Miranda Mora.

En este mismo orden de cosas los funcionarios del COSAM, de Quinta Normal, deben intervenir de manera inmediata frente a las urgencias relacionadas con las alteraciones en la salud mental de don Bladimir Miranda Mora, lo que se traduce en actos de agresividad y violencia, tal como lo indican en el informe emitido por sus profesionales, que señala que, una vuelta al punto calle de la persona, generaría nuevamente los riesgos potenciales para él, para el entorno, y para quienes deben intervenir en primera instancia en el territorio, como lo es, el equipo de Seguridad Pública y el equipo de Salud Mental para personas en situación de calle de COSAM Quinta Normal, quienes ya se han visto expuestos en su integridad en el abordaje con la persona.

Sostiene que la transgresión por parte del Hospital Doctor Félix Bulnes, consiste en que no ha intervenido en la internación adecuada del Don Bladimir Miranda, solo se ha limitado a estabilizar al paciente, para luego darlo de alta, y al recibir el alta vuelve a requerir los servicios de los funcionarios de la Municipalidad de Quinta Normal, dependiente de Departamento de Seguridad Pública y DIDECO, como así del COSAM, quienes ven amenazados su derecho a la integridad física y psíquica, en atención a los comportamientos violentos y agresivo de don Bladimir Miranda Mora.

Afirma que el acto ilegal consiste en vulneración a lo dispuesto en la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, el cual en su artículo segundo indica que: “Toda persona tiene derecho, cualquiera que sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación, a que ellas sean dadas oportunamente y sin discriminación arbitraria, en las formas y condiciones que determinan la



Constitución y las leyes", en relación al Decreto N° 570 que, "aprueba reglamento para la internación de las personas con enfermedades mentales y sobre los establecimientos que la proporcionan", el que en el artículo 10, dispone que: "Corresponderá al Estado ejercer acciones de fomento y protección de la salud mental de la población, detectando y previniendo situaciones de riesgo que puedan afectarla, así como velar porque se ejecuten las actividades de recuperación y de rehabilitación de las personas enfermas, ya sea que ello se realice con sus propios recursos o a través de entidades privadas autorizadas para estos efectos".

Concluye que, en la especie, no se ha dado cumplimiento a ejecutar las acciones tendientes a dar protección a la salud mental de Bladimir Miranda, sino solo se ha limitado a estabilizar provisoriamente, para luego dar el alta médica, sin intervenir en un tratamiento eficaz, como sería su debida internación, no obstante tener pleno conocimiento, que Bladimir Miranda, cumple con las condiciones para ordenar su internación y que no existe racionalidad alguna para no decretarlo.

Todo ello con expresa condenación en costas en caso de oposición, sin motivo plausible.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe, don ALEJANDRO MAURICIO MOREIRA GONZÁLEZ, en representación del Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda, indica que, de los antecedentes emanados de la epicrisis del servicio de psiquiatría, éste establece que don Bladimir Miranda Mora, de 44 años, con fecha de ingreso al HFBC el 28 de septiembre de 2020 y de egreso el 27 de octubre de 2020, con 28 días de estadía. Diagnósticos de Ingreso: 1.- Esquizofrenia Catatónica- Paranoide sin adherencia tratamiento. 2.- Caso Social. Descripción de factores psicosociales: Caso Social. Fundamentos del Diagnóstico Psiquiátrico de Alta: Anamnesis: Paciente masculino de 44 años. Soltero, sin hijos. Enseñanza media incompleta. Se encuentra en situación de calle desde hace unos 3 años. Antecedentes de Esquizofrenia Catatónica



Paranoide diagnosticada a los 17 años y consumo sintomático de sustancias. El año 2008 recibe condena por homicidio, la cual cumplió en el Hospital Dr. Phillipe Pinel en Putaendo, siendo dado de alta el año 2013, posterior a lo cual logró mantenerse estable desde lo psiquiátrico y con actividad laboral por dos años.

Desde el año 2015 ha requerido múltiples hospitalizaciones por descompensaciones de su patología de base (2016, 2017 y 2020), caracterizadas por desajustes conductuales con riesgo de auto-heteroagresión. En ese contexto, han manejado con diferentes esquemas farmacológicos, entre ellos Clozapina durante al menos 3 años (2013-2016), Litio y Terapia Electroconvulsiva el año 2016.

Durante este año, paciente hospitalizado durante el mes de agosto, luego de ser traído por carabineros por aparente orden de autoridades de la comuna de Quinta Normal. Evoluciona favorablemente y es dado de alta el día 11 de septiembre de 2020, en buenas condiciones y ajustado en el comportamiento, con plan de mantener controles ambulatorios (derivación asistida a COSAM Quinta Norma) y posibilidad de pernoctar en albergue.

Todo lo planificado no fue posible de llevar a cabo ya que el paciente desea continuar viviendo en ruco y con nula adherencia al tratamiento desde su egreso. En relación a la hospitalización actual, llega al servicio de urgencias del Hospital Félix Bulnes por cuadro de desajustes conductuales, con supuestas solicitudes de hospitalización por parte de la comunidad y autoridades públicas, siendo ingresado al HFBXC el día 28 de septiembre de 2020 en malas condiciones, con signos de haber sido víctima de agresiones físicas y compromiso de conciencia por consumo de sustancias. Examen Mental: Paciente de constitución atlética, con apariencia de edad mayor a la cronológica. Desaseado, cabello corto pero sucio, con una barba poco cuidada de varios días, uñas sucias. Viste ropa hospitalaria, sin accesorios. Presenta una actitud no colaboradora con la entrevista, realiza contra-



preguntas al entrevistador, pierde la distancia social, presentando payaseos constantes. Conciencia: confuso al ingreso, somnoliento. Evoluciona hacia la lucidez de conciencia durante hospitalización. Psicomotilidad en general disminuida por contención física y farmacológica, permanece en decúbito supino activo, apoyando las manos sobre las piernas sin cambios de posición. Su mímica facial es pobre, con pestañeo escaso. Gesticulación accesoria escasa y torpe. Lenguaje no espontáneo, atemporal, responde preguntas de forma muy escueta y con articulación dificultosa al ingreso, configurando un lenguaje incoherente.

Evoluciona posteriormente con lenguaje comunicativo, con conciencia racional escasa de enfermedad. Pensamiento de velocidad conservada, presenta alteraciones del curso formal, negativismos, pararrespuestas, pensamiento laxo, llegando a la disgregación. No se pesquisan ideas delirantes ni ideación suicida durante hospitalización.

Considerando que el paciente se encuentra en condiciones de ejercer su voluntad (no interdicto), compensado de patología psiquiátrica, sin criterios clínicos para gestionar hospitalización involuntaria actualmente y ante solicitud reiterada de alta del paciente, se decide junto al equipo su egreso, con plan de mantener sus controles en COSAM de Quinta Normal.

Conclusiones Post Alta. Paciente una vez estabilizado no presenta criterio de hospitalización en un servicio de corta estadía como el que cuenta el Hospital Félix Bulnes. Paciente no cuenta con red de apoyo primaria, por lo que se encuentra en situación de calle, desde hace muchos años. El Servicio de Salud Occidente no cuenta con unidades de mediana o larga estadía psiquiátrica. Además, el ingreso a éstas requiere de la voluntad del paciente y él no lo acepta, esto se ampara en la ley de deberes y derechos de los pacientes.

Por lo datos recabados durante sus hospitalizaciones no hay fundamentos clínicos para solicitar una interdicción o generar una causa legal



para su hospitalización no voluntaria en una unidad de estadía prolongada forense.

Expone que, se requiere que las instituciones o personas que cuenten con los antecedentes los presenten ante el poder judicial, el que puede dictaminar una internación en ese tipo de sistemas en base a esos fundamentos.

Concluye sosteniendo que, su unidad ha cumplido con las hospitalizaciones en contexto de una corta estadía por el tiempo que se requirió clínicamente (última de 30 días), sin embargo, retener a un paciente contra su voluntad y sin fundamentos clínicos, sería vulnerar sus derechos.

TERCERO: Que el recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y d) que el recurso de entable dentro del plazo legal.

CUARTO: Que el acto que motiva el presente recurso consiste en la negativa del Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda, a ejecutar las acciones tendientes a dar protección a la salud mental de Bladimir Miranda, ya que solo se ha limitado a estabilizar provisoriamente, para luego dar el alta médica, sin intervenir en un tratamiento eficaz, como sería su debida internación de manera permanente en dependencias del recurrido, debiendo suministrar el tratamiento hospitalario que corresponda de acuerdo a su cuadro clínico y a la proporcionalidad de su peligrosidad, o se derive al paciente a la institución que proceda y pueda suministrar el tratamiento hospitalario que corresponda a saber Hospitalización de mediana estadía.



QUINTO: Que no estando en discusión los hechos que motivan esta acción cautelar, ya que el Hospital Félix Bulnes coincide con la recurrente en afirmar que el citado paciente numerosas atenciones en ese servicio, desde el año 2015 ha requerido múltiples hospitalizaciones por descompensaciones de su patología de base (2016, 2017 y 2020), caracterizadas por desajustes conductuales con riesgo de auto-heteroagresión. Siendo la última internación el 28 de septiembre de 2020 hasta el 27 de octubre de 2020, con 28 días de estadía. Diagnósticos de Ingreso: Esquizofrenia Catatónica- Paranoide sin adherencia tratamiento.

SEXTO: Que, en relación con lo planteado en el recurso, cabe tener presente que el artículo 131 del Código Sanitario señala que "La internación de las personas a que se refiere el artículo anterior puede ser voluntaria, administrativa, judicial o de urgencia. El reglamento establecerá las condiciones de estos tipos de internación."

A su vez, el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 570 de 1998 del Ministerio de Salud, Reglamento para la internación de las personas con enfermedades mentales y sobre los establecimientos que las proporcionan, establece lo siguiente: "Se considerará una internación administrativa, aquella que ha sido determinada por la autoridad sanitaria, a partir de la iniciativa de la autoridad policial, de la familia, del médico tratante en el caso del inciso tercero del artículo anterior (caso en que el paciente se niega a continuar el tratamiento) o de cualquier miembro de la comunidad, con el fin de trasladar o internar en un centro asistencial, a una persona, aparentemente afectada por un trastorno mental, cuya conducta pone en riesgo su integridad y la de los demás, o bien, altera el orden o la tranquilidad en lugar de uso o acceso público."

Agrega el inciso final del citado artículo 14: "La internación administrativa deberá ser reevaluada cada treinta días con la opinión de otro



médico que cumpla con las características de un médico tratante e informada a la autoridad sanitaria que la ordenó hasta la proposición de su alta."

El artículo 41 del citado Reglamento indica que "el alta de los pacientes internados administrativamente será dispuesta mediante resolución de la autoridad que la ordenó, a proposición del médico tratante, conforme al artículo 14 inciso final."

SÉPTIMO: De las normas transcritas se puede advertir que el procedimiento adoptado por el Hospital Félix Bulnes recurrido, en cuanto a darle atención de urgencia u hospitalización de corta estadía al paciente que motiva esta acción cautelar, resulta del todo insuficiente para atenuar su comportamiento disruptivo, ya no ha servido para que este decline su conducta agresiva, toda vez que vuelve a perpetrar los mismos episodios, que han puesto en riesgo físico al personal del COSAM y a la comunidad.

Por lo tanto, desde esta perspectiva, el motivo del recurso de protección se justifica plenamente, ya que vela no solo por la integridad y seguridad personal de los directamente vinculados a esa persona, sino también de los funcionarios y médicos que lo tratan y a la comunidad.

OCTAVO: Que, confrontando las normas citadas con el comportamiento adoptado por el hospital recurrido, es dable advertir que el fundamento para denegar una internación de estadía permanente del aludido paciente se basa, en que por lo datos recabados durante sus hospitalizaciones no hay fundamentos clínicos para solicitar una interdicción o generar una causa legal para su hospitalización no voluntaria en una unidad de estadía prolongada forense.

Sin desconocer la validez de esas razones médicas, en concepto de esta Corte, en el presente caso hay factores que llevan a pensar que la situación no va a mejorar; por el contrario, con el relato de la recurrente y la ratificación del personal del COSAM, las actitudes violentas del paciente con vecinos y otros, van en aumento. Por otro lado, es claro que no tiene una red



de apoyo social y familiar, lo que dificulta, aún más su inserción en el sistema de atención de salud.

No obstante, aquello no puede ser impedimento para brindarle las prestaciones que requiera su trastorno, ya que ese es el espíritu que anima el citado artículo 14 del Reglamento: Evitar que el enfermo mental atente contra su vida y la de otras personas.

NOVENO: Que la sola constancia de los atentados contra la integridad de terceros, la condena por homicidio, y posibles sucesos venideros en esta misma línea de violencia, provocados por el paciente ya individualizado, constituye una amenaza al derecho a la vida e integridad física, contemplado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, razón por lo cual el recurso de protección deducido debe ser acogido, adoptándose por el hospital recurrido las medidas que se indican en lo resolutivo.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, teniendo presente que COSAM de Quinta Normal es la unidad que ha estado más cerca de esta situación, llama la atención que no se haya preocupado de obtener un mayor respaldo asistencial que represente al paciente en todas estas gestiones, sobre todo si se trata de un indigente, ya sea por sí misma o en convenio con otras instituciones públicas o privadas o fundaciones, como lo sugiere el recurrido, por lo que también se deberán adoptar medidas por la recurrente en ese sentido.

Por estos fundamentos y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por la Ilustre Municipalidad de Quinta Normal, en contra del Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda, debiendo este último organismo adoptar todas las medidas necesarias, ante la autoridad sanitaria que corresponda para que se decrete la internación administrativa por una mediana o larga estadía, del paciente y



enfermo mental Señor Bladimir Miranda Mora, para que sea atendido en el centro psiquiátrico que corresponda. Y mientras ello no suceda, lo mantenga internado en sus instalaciones.

El Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda deberá informar a esta Corte, dentro de los cinco primeros cinco días de cada mes, las gestiones realizadas adjuntando la documentación que lo acredite.

Del mismo modo, dada la carencia de una red de apoyo social y familiar del paciente, COSAM Quinta Normal se preocupará de proporcionar al aludido paciente, la asistencia de alguna institución o fundación que lo represente legalmente en estas gestiones y le preste esos apoyos, informando también a esta Corte, sobre dichas gestiones, en el mismo plazo indicado.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministro (s) María Paula Merino.

Protección N° 92732-2020.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra (S) señora María Paula Merino Verdugo y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.





NGFRXYJMWE

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministra Suplente Maria Paula Merino V. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, doce de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>